



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1569

RADICADO N°. 2021-00640-00

Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2.021, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de palcas IUA735.

Una vez revisados los documentos arrimados con la solicitud, presentada en la fecha antes citada, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de (1) un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo, como requisito novísima para el caso de las garantías inmobiliarias, comoquiera que la solicitud fue presentada el 18 de mayo de 2.021 y el títulos ejecutivo tiene como fecha de inscripción el 05 de julio de 2.020.

En efecto señala el artículo 12 de la ley 1676 de 2013: *“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”*

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013; *“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60,61 y65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:....El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”*.

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibídem: *“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”*

Retomando, se tiene que la fecha del registro según del Certificado anexo es del 14 de diciembre de 2.020, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 12 de agosto de 2.021, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiología de la acción.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurado por la compañía BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN PABLO CARDONA FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ